

San Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026.

VISTO:

El expediente "**MACHADO DA SILVEIRA, RAMON JUAN C/ FALCON, HORACIO NICOLAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" **BA-00857-C-2024**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que corresponde resolver apelación subsidiaria interpuesta por la actora (E0062) contra la providencia de fecha 5 de marzo de 2026 -que dispuso intimar a la citada en garantía a que en el plazo de 5 días inste la remisión del expediente en extraña jurisdicción bajo apercibimiento de tenerla por desistida (I0038)-. dicho recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo (I0041).

II. Recurso de apelación subsidiario.

El apelante sostiene que el plazo probatorio fue dispuesto en 120 días cuyo vencimiento operó en fecha 19/11/2025.

Se agravia por cuanto el plazo se encuentra vencido y el a quo ha dictado providencias en las que dispone aguardar la remisión del exhorto librado en extraña jurisdicción, intimando a la citada en garantía a instar su diligenciamiento.

Entiende que ante el incumplimiento de la intimación corresponde decretar el desistimiento de la prueba y disponer la clausura del periodo probatorio.

Oportunamente la citada en garantía contesta traslado, al cual me remito en honor a la brevedad.

III. Análisis y solución del caso.

Para principiar debo adelantar que la cuestión a resolver resulta abstracta, conforme las consideraciones que seguidamente expondré, no

sin antes recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (cfr. CSJN, Fallos: 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012, entre muchos otros; y STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

Como es sabido, la existencia de un "caso", "causa" o "controversia" es un requisito constitucional que debe subsistir a lo largo de todas las etapas del proceso, constituyendo la materia indispensable sobre la cual se ejerce la función jurisdiccional.

Del análisis del expediente se observa que en fecha 1/4/2026 (según despacho del 6/4/2026 I0040) fueron remitidos correos electrónicos del Juzgado Extracontractual N° 10 de la ciudad de Rosario con archivos adjuntos en los que se acompañaría el exhorto, pero dichos archivos se encontraban dañados no pudiendo acceder a los mismo, razón por la que en fecha 16/04/2026 (I0041) el a quo -en el rechazo de la revocatoria y la concesión del recurso de la apelación en subsidio- dispuso "... IV)Líbrese oficio ley 22172 con habilitación de días y horas al juzgado exhortado a fin de informarle que los archivos remitidos por correo electrónico del 01/04/2026 se encuentran dañados y para requerirle que remita nuevamente el exhorto en formato digital o en su caso en un archivo adjunto en PDF firmado digitalmente a la siguiente dirección oticcabariloche@jusrionegro.gov.ar. Confección a cargo del interesado, quien deberá acreditar el diligenciamiento en el plazo de cinco días desde su libramiento bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba FDO: Mariano A. Castro. Juez”.

Ahora bien, en fecha 21/05/2026 -posterior a la concesión del recurso- el letrado de la citada en garantía realiza una presentación en donde informó que el Juzgado de Rosario había proporcionado la clave de acceso

al expediente, a fin de posibilitar la evidencia de la prueba pericial contable producida en el marco del exhorto oportunamente diligenciado. En dicha presentación adjunta la resolución del juzgado exhortado que dice “MACHADO DA SILVEIRA, RAMON JUAN C/ FALCON, HORACIO NICOLAS Y OTROS S/ OFICIO LEY 22172 21-11899490-3 Juzg.Unipersonal de Respons.Extrac. N° 10 ROSARIO... Atento lo informado por el profesional, el Juzgado receptor y la Oficina de Informática del Tribunal y no siendo materialmente posible el envío, tal como fue solicitado: hágase saber que la clave del expediente es 1040, debiendo ingresar en la página <https://sisfe.justiciasantafe.gov.ar/login-otros>. FDO DRA. PAULA M. HELTNER, secretaria y DRA. CLAUDIA A. RAGONESE Juez”.

No puede soslayarse que dicha presentación ha tornado abstracto el recurso incoado por la actora, ello en función de que con la clave de acceso se puede tener conocimiento de la pericial contable oportunamente ofrecida.

En en mismo sentido no puedo dejar de advertir -al igual que lo hizo mi colega en primera instancia- que la citada en garantía ha dado cumplimiento a los requerimientos procesales en tanto ha informado el estado del expediente en extraña jurisdicción, no siendo la demora imputable a su parte.

Para finalizar no puedo dejar de mencionar que la citada en garantía presentó mediante escrito de fecha 27/11/2025 -E0053- la pericia contable realizada en extraña jurisdicción, proveyendo el juzgado lo siguiente “San Carlos de Bariloche, 27 de noviembre de 2025 I) Proveyendo escrito N°E0053 presentado por el Dr. PEREZ CAVANAGH Téngase presente pericia contable acompañada. Sin perjuicio de ello, hágase saber que deberá aguardarse la remisión íntegra del exhorto por parte del juzgado exhortado.- ...María Luján Pérez Pysny Secretaria”.

Allí puede observarse sin mayor hesitación que la prueba se había realizado oportunamente y sólo restaba la remisión del exhorto, situación que se vio dilatada por factores propios de un proceso judicial. que no son imputables a la citada en garantía.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apelación interpuesta por devenir abstracta la cuestión.

IV. Costas: Las mismas deben ser impuestas por su orden porque pudo creerse razonablemente con derecho a apelar (artículo 62, segundo párrafo, del CPCC)

Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo: **Primero:** Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución en todo lo que fuera materia de agravio. **Segundo:** Imponer las costas por su orden (art. 62 2do parr. CPCC). **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, ley 5777 y 5780). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT y la Dra. PÁJARO dijeron :

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución en todo lo que fuera materia de agravio.

Segundo: Imponer las costas por su orden (art. 62 2do parr. CPCC).

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, ley 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara